



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 469 DE 2025

(30 ABR. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que las tierras de los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, así como el fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que, igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004, del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pasto, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹.

10.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total

12.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de información Estadística No. 1170 de 2015 en

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que, Mediante Resolución No. 035 del 10 de Abril de 2003, expedida por el Instituto Colombiano de la reforma Agraria - INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena pasto de Nuevo Horizonte, con cuatro globos de terrenos discontinuos, conformados por baldíos y nueve (9) predios adquiridos por los indígenas al Cabildo, con un área de 203 hectáreas y 1593 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción del municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo e identificados en el plano del INCORA con número de archivo G- 647.105 de enero de 2002. (Folios 3 al 7)
2. Que, de acuerdo con estudios e investigaciones sobre las relaciones de los pueblos andinos con las naciones indígenas amazónicas, se tiene como factor común que entre estas existían unas relaciones económicas que se caracterizaban por actividades de intercambio comercial de productos. En el caso del Pueblo Pasto, esta actividad la desarrollaban los "mindalaes" quienes cumplían el papel de mercaderes entre las comunidades, transportaban mercancías y eran los responsables de la construcción de una gran cantidad de redes de caminos para poder cumplir su función. Dentro de esa compleja red de caminos, los pastos todavía conservan la memoria de uno que "salía de Ipiales, cruzaba el páramo de La Victoria, pasaba por Monopamba y caía al río Churuyaco, afluente superior del río San Miguel de Sucumbíos." Este camino al parecer era una ruta de difícil tránsito, que cubría el desplazamiento y el comercio de los Pastos con la región de La Hormiga y Orito en el departamento del Putumayo (Folio 658 reverso)
3. Que, de acuerdo con la ethnohistoria y origen de la comunidad se remonta aproximadamente al año 1960, cuando llegaron al territorio cuatro familias de indígenas pastos: Ramón Cuarán, Manuel Chapid, Ismenia Cuarán, Juan Cuarán, Clara Luz Cuarán, Clelio Cuarán, Mérida Perengüez, Ángel Cuarán Perengüez, Peregrina Cuarán. Todos ellos provenientes del resguardo de Males, de la vereda el Quemado del municipio de Córdoba en el departamento de Nariño, quienes en ese año se desplazaron desde su resguardo de origen en busca de tierras y mejores condiciones para vivir. (Folio 660)
4. Que el resguardo Nuevo Horizonte es una comunidad indígena del Pueblo Pasto, ubicada en el municipio de Valle del Guamuéz, departamento de Putumayo. La comunidad indígena de la etnia Pastos Nuevo Horizonte, ubicada en la vereda El Rosal, sector rural del municipio de Valle de Guamuéz, en su gran mayoría son provenientes del Resguardo de Males del municipio de Córdoba, departamento de Nariño. (Folio 660)
5. Que, el proceso organizativo se fue consolidando gracias al hijo mayor de la familia, al señor Marino Cuaran, quien al ver que estaban desprotegidos, alejados de los programas sociales, y en riesgo la pérdida de su cultura, usos costumbres y tradiciones, decide asistir

30 ABR. 2025

ACUERDO No. 469 del 2025 Hoja N°4

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

a las reuniones de organización que en el año 89 y 90 empezaba a adelantar el resguardo Tierra Linda del Pueblo Nasa. Al hijo mayor de la familia no le gustaba ni tampoco le interesaba el asociarse a las juntas de acción comunal que se estaban organizando en las veredas, puesto que, para él al igual que para sus familias era muy importante conservar su esencia indígena, más aún por el hecho de que su padre era miembro del cabildo de Males y desde pequeños los tenía acostumbrados a asistir a las reuniones que se organizaban cada fin de semana. (Folio 660 reverso)

6. En el año 1991, llegó al territorio del cabildo nasa Tierra Linda, una delegación del Ministerio del Interior y del INCORA con el fin de adelantar el estudio etnológico de la comunidad para el reconocimiento como parcialidad indígena del pueblo nasa, a la cual asistió Marino Cuarán sin voz y sin voto. La profesora de la comunidad intervino para que él pudiera hablar con los delegados del Ministerio del Interior, ellos le preguntaron por qué era indígena, si tenía o no tierra para el resguardo, qué había hecho con el predio que la familia tenía en el resguardo de Males, a lo cual respondió que lo había devuelto al cabildo del resguardo mayor de Males Córdoba en el departamento de Nariño, y afortunadamente dio muestras de conocer y de saber las leyes de los predios. (Folio 661)

7. Que, gracias a la asesoría que brindó la señora Cándida Quetá del pueblo Cofán, lograron conformar el cabildo, el cual tuvo como primer gobernador al señor Remigio Cuarán. Con la elección del nuevo cabildo y su respectiva acta fueron a posesionarse ante la alcaldía del año 2007 los posesionó como cabildo independiente del cabildo Nasa Tierra Linda. (Folio 662)

8. Que, la comunidad está dirigida tácitamente por el consejo de mayores, únicamente ante las decisiones políticas y administrativas. Espiritualmente la comunidad no cuenta con un guía espiritual, esta función se la han encargado a un médico tradicional del pueblo Cofán quien realiza los rituales de tomas de yagé, y realiza proceso de curación y armonización de toda la comunidad. Obviamente dentro de la comunidad las mujeres ejercen la medicina tradicional para tratamiento de enfermedades no tan graves, como dolores musculares, gripas, dolores leves de estómago, dolores de cabeza, etc. Esto gracias al conocimiento de las plantas medicinales. Pero para enfermedades más graves ocasionadas por la falta de armonía entre la naturaleza y los humanos se recurre a la ayuda del taita cofán quien hace ceremonias periódicamente y en ellas participan por igual tanto hombres como mujeres y se han convertido en espacios de reflexión política y social de la comunidad. (Folio 667)

9. Los Pastos como pueblo y el resguardo Nuevo Horizonte, cuentan con un bagaje cultural muy rico en tradiciones, ritos, bailes, alimentación, uso y conocimiento de plantas medicinales, conservan un conocimiento ancestral de la medicina ancestral, igualmente, conservan un acervo de palabras pasto, teniendo en cuenta que esta lengua desapareció de forma temprana en la época de la conquista y colonia.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante acta del 31 de octubre del 2008, la UNAT hizo entrega al Ministerio del Interior y de Justicia del expediente de ampliación del resguardo indígena de Nuevo Horizonte. (Folios 2 al 8)

2.- Que el Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER avocó conocimiento del procedimiento del resguardo indígena de Nuevo Horizonte contenido en el expediente número 42.427. (Folios 2 al 8)

3.- Que, mediante oficio con radicado No. 20179600497472 del 19 de julio del 2017, el señor Hider Alexander Culcha, en su calidad de autoridad presentó un alcance a la solicitud

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

de primera ampliación del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte ubicado en el municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo (Folio 22).

4- Que, posteriormente mediante oficio bajo radicado No. 20186200806262 del 26 de Julio del 2018, el señor Leandro Jose Pitacuar en su calidad de autoridad del resguardo presentó reiteración de la solicitud de primera ampliación del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte ubicado en el municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo (Folio 47).

5.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura expediente con el consecutivo número 201851000999800022E del 26 de julio de 2018. (Folio 137)

6.- Que, el día 01 de agosto de 2018 con oficio bajo radicado No. 20185000647041 la DAE, informó a la autoridad del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento (Folio 138).

7.- Que, mediante memorando No. 20185000120473 del 01 de agosto de 2018, la DAE remitió el expediente creado a la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que desde dicha dependencia se continúe con el procedimiento correspondiente conforme a sus competencias (Folio 137).

8.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió Auto No. 053 de 24 de octubre de 2018, el cual ordenaba realizar la visita técnica para la recolección de la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras a partir del 20 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2018 (Folios 142 a 148).

9.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 053 de 24 de octubre de 2018 a la autoridad del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte, a través de radicado No. 20187500983331 del 24 de octubre de 2018, a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, mediante radicado No. 20187500983491 del 24 de octubre de 2018 y a la Subdirectora de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. 20187500983561 del 24 de octubre de 2018 (Folios 157 a 159).

10- Que, de acuerdo al Plan de Atención para Legalización de tierras a las comunidades indígenas desconcentrado en la UGT- Suroccidente, mediante oficio con radicado No. 20187500217273 del 20 de diciembre de 2018, el líder de la UGT Suroccidente remite expediente con Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras- Proceso de Ampliación del Resguardo Indígena del Pueblo Pastos "Nuevo Horizonte" ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo a la SUBDAE, con el fin de efectuar la respectiva revisión de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (Folio 254 a 361).

11.- Que las autoridades tradicionales del resguardo excluyeron de su pretensión en el marco del procedimiento de ampliación los predios Loma de Oso con código catastral No. 003000060470000-02 tal como se puede corroborar en el radicado No. 201851000999800022 del 10 de octubre de 2020 (Folio 257); asimismo, en el radicado No. 20206200787382 del 30 de octubre del 2020 solicitaron la exclusión del predio denominado La Cristalina con folio de matrícula inmobiliaria 442-60972 y 6 de octubre de 2024 las autoridades del resguardo remitieron un acta de acuerdo donde excluyen el predio denominado El Dorado respectivamente (Folios 603 al 607).

30 ABR. 2025

ACUERDO No. 469 del 2025 Hoja N°6

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

- 12.-** Que, una vez revisado el expediente no se encontró información suficiente que permitiera consolidar el Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de Tierras, razón por la cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 6940 del 14 de octubre de 2020, por el cual se ordena la práctica de la visita dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Nuevo Horizonte, ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, realizada del veintinueve (29) de octubre al cuatro (04) de noviembre de 2020, con el fin de actualizar la información respectiva para el procedimiento de ampliación, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (Folios 365 a 366).
- 13.-** Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, se evidencia que no se adelantó en concordancia en lo consagrado en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, razón por la cual, se corrige la etapa publicitaria del mismo mediante Auto No. 202551000004079 del 17 de febrero de 2025 (Folios 631 y 632); el cual surtió la etapa publicitaria correspondiente mediante la comunicación al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del departamento de Nariño y Pasto, mediante radicado No. 202551000077171 del 19 de febrero de 2025 y al Representante Legal de la comunidad mediante radicado No. 202551000077121 de la misma fecha (Folios 637 al 640).
- 14.-** Que, en relación al Auto No. 202551000004079, se fijó Edicto en las Alcaldías de San Miguel y Valle del Guamuez del departamento del Putumayo, por diez (10) días hábiles con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación del resguardo para que hiciesen valer sus derechos, el cual se publicó en cartelera de las dos Alcaldías mencionadas desde el 20 de febrero de 2025 al 05 de marzo de 2025 como consta en la constancia de fijación y desfijación expedida por las entidades (Folios 650 al 651).
- 15.-** Que, dicho Auto fue publicado en página Web de la entidad conforme lo establece el artículo cuarto del mismo, por el término de cinco (5) días hábiles desde el día 20 de febrero de 2025 hasta el 26 de febrero de 2025, como consta en la constancia de publicación No. 202522000037247, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Folio 642).
- 16.-** Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 20215100252451 del 19 de marzo de 2021, solicitó certificación de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de Interés municipales respecto del predio objeto de la pretensión territorial denominado El Mirador (Folio 372).
- 17.-** Que, mediante radicado No. 20215100252581 del 19 de marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto técnico ambiental a la Directora Territorial Putumayo - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA" (Folio 373).
- 18.-** Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos -ANT a través del oficio No. 20215100484211 del 17 de mayo de 2021, reitera la solicitud con radicado interno 20187500983561 sobre la certificación de función ecológica de la propiedad del resguardo indígena Nuevo Horizonte, ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental Territorial y SINA Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de igual forma se reitera mediante oficio No. 20215100494201 la solicitud de verificación de información sobre el certificado de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal referida anteriormente, quienes certifican a través de oficio con radicado No. 20216200535352 de fecha 19 de Mayo de 2021, que el uso de suelo del predio El Mirador, es de áreas de desarrollo agropecuario sostenible (Folios 408,409 y 410 a 415).
- 19.-** Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos -ANT mediante oficio con radicado No. 20215101087471 de fecha 25 de agosto de 2021 solicita a la Alcaldía Municipal, oficio con radicado No. 20215101087621 a la Gobernación de Putumayo y oficio con radicado No. 20215101087791 de la misma fecha a la Dirección General de INVIAS, información sobre

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

las vías terciarias dentro del predio denominado El Mirador, objeto de la pretensión del resguardo indígena Nuevo Horizonte, ubicado en el Valle del Guaméz (Folios 453 a 455).

20.- Que, el 11 de noviembre de 2021, el Secretario de Planeación y Obras del municipio del Valle del Guamuéz, remite certificación de las vías terciarias existentes que conducen a las Veredas La Arenosa y Jordan Guisia, identificándolas como vías de tercer orden conforme lo determina el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT (Acuerdo 17 del 12 de diciembre de 2003), indicando una franja de 10 m a lado y lado de las carreteras veredales, franjas que serán excluidas en el procedimiento de ampliación (Folio 582).

21.- Que, en reunión en la modalidad virtual del 20 de Septiembre de 2023, entre la ANT, autoridad del Resguardo Indígena, Gobernación del Putumayo, Secretaría de Planeación del Municipio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se realiza seguimiento a los compromisos establecidos y se informa respecto del predio objeto de la pretensión que: El predio El Mirador presenta unas vías terciarias al interior del mismo, las cuales se excluirán y se realizará el análisis de las fajas de retiro de la misma y el respectivo desenglobe por ser bienes de uso público (Folios 549 a 550).

22.- Que, a través del radicado No. 202451008759471 de fecha 21 de junio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos - ANT realiza la solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez y mediante radicado No. 202451008758981 de la misma fecha al Director Instituto Nacional de Vías- INVIAS, sobre las vías de carácter departamental dentro del predio objeto del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Pasto de Nuevo Horizonte, ubicado en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, dicha entidad mediante radicado No. 202462005905462 del 23 de agosto de 2024, informa que la Dirección Territorial Putumayo, donde se encuentra ubicado el predio correspondiente, INVIAS Putumayo no tiene la jurisdicción, debido a la distancia de separación del predio con la Ruta Nacional 4501 Puente San Miguel – Yarumo Santana, por tanto, la consulta corresponde al departamento o el municipio (Folios 588, 597, 598 y 600, 601).

23.- Que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico De Mocoa, emitió Auto interlocutorio No. 049 del 19 de Julio de 2024 con radicado No. 860013121001-2021-00101-00 en el cual se admite la solicitud de restitución de derechos territoriales incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Putumayo– Mocoa, en favor del Comunidad Indígena Nuevo Horizonte del Pueblo de los Pastos, por tanto, se ordena a la ANT suspender la adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio cuya restitución se solicita, y en general los trámites administrativos que afecten el territorio colectivo objeto de restitución; a excepción del proceso administrativo de ampliación que se adelanta en favor del Comunidad Indígena Nuevo Horizonte del Pueblo de los Pastos, razón por la cual, se expide Auto No. 202451000148769 del 04 de Diciembre de 2024, por medio del cual se ordena la suspensión de los procedimientos administrativos de ampliación y saneamiento del resguardo indígena de Nuevo Horizonte del pueblo de los Pastos, respecto a los predios solicitados en restitución, resaltando que el Predio denominado "El Mirador" objeto de la ampliación territorial no se encuentra dentro de la orden del Juzgado respetivo, razón por la cual es viable la continuidad del procedimiento (Folios 609 a 613).

24.- Que, al respecto del mencionado Auto, el mismo surtió la debida etapa publicitaria establecida en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo UAEGRTD bajo radicado No. 202451010502871, Procurador 11 Judicial II para la Restitución de tierras Mocoa bajo Radicado No. 202451010501471, al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, bajo Radicado No. 202451010501081, todos de fecha 04 de diciembre de 2024 y a la Autoridad del Resguardo Indígena bajo radicado No. 202451010503291 del

30 ABR. 2025

ACUERDO No. 469 del 2025 Hoja N°8

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

05 de diciembre de 2024. De igual forma fue publicado en la página Web de la entidad por diez (10) días hábiles (Folios 616 al 619).

25.- Que, de conformidad con lo establecido en el DUR 1071 del 2015, en la cual se señala la necesidad de formalizar los predios sobre los cuales recae la pretensión territorial, y en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del mismo decreto, se realizaron todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de complementar el ESJTT; y formalizar los predios en favor de la comunidad indígena Pasto de Nuevo Horizonte (Folios 652 al 722).

26.- Que el predio pretendido para adelantar la primera ampliación del Resguardo indígena Pasto de Nuevo Horizonte, cuenta con la siguiente descripción:

Nombre del predio	Folio de matrícula	Referencia catastral	Municipio	Departamento	Área
El Mirador	442-74837	8686500010000000 501810000000000	Valle de Guaméz / San Miguel	Putumayo	10 ha + 1670m ²

27.- Que debido a lo descrito al numeral 18, la configuración espacial del resguardo indígena Pasto de Nuevo Horizonte objeto de la ampliación está conformada por el predio El Mirador, el cual una vez formalizado se deberá desenglobar en tres (3) globos de terreno discontinuos, toda vez que lo atraviesan vías terciarias de Norte a Sur y de Oeste a Este en concordancia con lo estipulado en el artículo 674 del Código Civil.

Por lo cual, una vez ampliado el territorio de la comunidad Pasto de Nuevo Horizonte estará conformada por siete (7) globos de terrenos discontinuos.

28.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio El Mirador con fecha 11 de febrero de 2025 (Folios 624 628) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC², evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

28.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala, a desactualización catastral y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

El predio denominado El Mirador, identificado con FMI 442-74837 y Referencia catastral predial 868650001000000050181000000000, presenta traslape con el predio denominado Betania identificado con FMI 442-62544 y numero predial 86865000100050100000. Sin embargo, una vez revisado los datos jurídicos del predio denominado El Mirador, identificado con FMI 442-74837, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se puede apreciar que este FMI, viene de un FMI Matriz el cual corresponde al predio denominado Betania identificado con FMI 442-62544. Por tal motivo, este traslape obedece a que no se ha incorporado al Sistema Nacional Catastral esta derivación. (Folios 627 a 628)

² Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

28.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificó en el cruce de información geográfica, superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Nuevo Horizonte, definido como drenaje sencillo, río Guisa. Así mismo, se identificó en la pretensión territorial de ampliación cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - MADS, de tipo permanentes nivel 1, denominado Río San Miguel, en una proporción de 0 ha +1090 m² que representa el 1.07% de la pretensión territorial. (Folio 643)

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80³ y 83⁴ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Nuevo Horizonte, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicados No. 20215100252581 de fecha 19 de marzo de 2021 (Folios 373) y No. 202551000169731 de fecha 11 de marzo de 2025 solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA la emisión de un

³ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

⁴ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

Concepto Técnico Ambiental y su actualización del territorio de interés, es necesario indicar que, para la solicitud del año 2025 no se recibió respuesta por parte de la entidad ambiental.

Así las cosas, la SDAE se acoge a la respuesta emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA mediante el radicado DTP-2167 con fecha 21 de junio 2021, informando lo siguiente:

(...) Es importante mencionar que para el área de consulta (polígono EL MIRADOR y polígono LA DORADA) no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela de Protección Hídrica de los drenajes a escala 1:25.000.

Faja de Protección Hídrica de los drenajes, que se define como un área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente). Con relación a la faja Paralela del Río es necesario recordar que su propiedad es inalienable e imprescriptible del Estado, por lo tanto, se recomienda no adjudicar esta faja. Artículo 83 Decreto-Ley 2811 de 1974. (...)" (Folios 438 al 440),

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, estos no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

28.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA⁵, se identificó que el predio objeto de formalización presenta traslape con Zona Condicionada de tipo de condición Étnico Cultural en una proporción de 7 ha + 5126 m² que representa el 73.89% y áreas con restricciones que corresponden a acuerdo cero deforestaciones en 2 ha + 6544 m² equivalente a 26.11% del total de la pretensión. (Folio 644)

⁵ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁶, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

28.4.-Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, escala 1:100.000, se identificó, que el predio El Mirador susceptible de ampliación se traslapa en un 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada mediante Resolución No. 128 de 1966 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. (Folio 645)

Que la Sustracción fue reglamentada mediante la Resolución No. 128 de 1966 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, *"Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2da, de 1959, un sector del bajo Putumayo"*, la cual indica en su Artículo 2°, lo siguiente: *"(...) Autorízase, de conformidad con la Ley la libre colonización dentro del área sustraída, para las actividades agropecuarias (...)"*, igualmente en su Artículo 3° *"(...) Valídense la adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 2ª. de 1959 en la comisaría de Putumayo y ordenase continuar la Titulación dentro del área a que se extrae la presente sustracción (...)"*, finalmente se reglamenta sobre los recursos del subsuelo en su Artículo 4° *"(...) La presente providencia deja a salvo los derechos adquiridos por terceros y los de la nación sobre el subsuelo de las áreas sustraídas (...)"* (Folio 689)

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

28.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geo portal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena (Folios 374 y 392 a 393).

⁶ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

28.6.- Cruce con comunidades étnicas: Mediante memorando No. 202451000444753 del 14 de Noviembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la Dirección de Asuntos Étnicos, por memorando 202450000452843 del 19 de noviembre del 2024, informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folios 611).

De igual forma, se realizó mediante memorando No. 202551000108393 del 10 de abril de 2025 (Folio 748), alcance a la solicitud anterior, teniendo en cuenta que las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en dicha Dirección se encuentran en constante actualización, a lo que mediante memorando No. 202550000112773 del 14 de abril de 2025 (Folio 749), se informa que el área pretendida por la comunidad indígena Pasto de Nuevo Horizonte identificado conforme al shape file adjunto **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

28.7.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicados No. 20215100252451 del 19 de marzo de 2021 (Folio 372), radicado No. 20215100494201 del 11 de mayo de 2021 (Folio 404) y No. 202551000169631 de fecha 11 de marzo de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales de la alcaldía municipal de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo el certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el área objeto de la ampliación, verificación y su actualización.

Que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales de la alcaldía municipal de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, mediante certificado No. 130-07.20-0584 de fecha 11 de mayo de 2021, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que:

"(...) Que, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) (acuerdo No 17 del 12 de diciembre de 2003), Componente Rural, Plano 2/3 USOS DE SUELO PROPUESTOS Rural, el predio identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 442-74837 y cedula catastral 868650001000000050100000000000, ubicado en la vereda LA BETANIA, jurisdicción del municipio de Valle del Guamuez.

1. *El predio está clasificado en suelo RURAL*
2. *Uso de suelo ÁREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE (...)" (Folio 412)*

Que frente al tema de amenazas y riesgos la secretaria secretaria de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Valle de Guamuez certifica que:

"(...) Presenta afectación de amenaza por derrame de hidrocarburos e inundación Plano 10/12 Riesgos y Amenazas VG-ARD.RURAL(...)" (Folio 412)

Que de acuerdo con la información consultada en la página de la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, es necesario indicar que el Plan de Ordenamiento Territorial- POT 2003 no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este POT

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT⁷ y la Alcaldía municipal de Valle del Guamuez⁸.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo del Resguardo Indígena de Nuevo Horizonte del Pueblo Pastos, ubicado en el municipio del Valle del Guamuez para la primera ampliación del resguardo, se registraron 78 familias compuestas por 280 personas, de las cuales 49,29% (138) son hombres y el 50,71% (142) son mujeres. (Folio 670).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así

⁷ Consultado en: <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>.

⁸ Consultado en: <https://www.valledelguamuez-putumayo.gov.co/Paginas/inicio.aspx>.

ACUERDO No. 469 **30 ABR. 2025**
del **2025 Hoja N°14**

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La comunidad del Resguardo Pasto de Nuevo Horizonte, se encuentra en posesión del predio El Mirador; asimismo, por sus usos y costumbres los territorios son utilizados para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, ya que, en el predio en que se encuentran actualmente y que es propiedad colectiva del resguardo formalizados a través de la Resolución No. 035 del 10 de Abril de 2003, por el extinto INCORA, resulta un espacio insuficiente para ejecutar labores de conservación, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir.

En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área constituida del Resguardo indígena Pasto de Nuevo Horizonte:

Mediante Resolución No. 035 del 10 de Abril de 2003, expedida por el Instituto Colombiano de la reforma Agraria - INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena pasto de Nuevo Horizonte, con cuatro globos de terrenos discontinuos, conformados por baldíos y nueve (9) predios adquiridos por los indígenas al Cabildo, con un área de 203 hectáreas y 1593 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción del municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo e identificados en el plano del INCORA con número de archivo G- 647.105 de enero de 2002. Es pertinente señalar que, para el momento de dicha constitución, la comunidad beneficiada estaba integrada por 39 familias, conformadas por 199 personas, de las cuales 94 eran hombres (47%) y 105 mujeres (53%).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del Resguardo indígena Pasto de Nuevo Horizonte:

La pretensión territorial versa sobre un predio de naturaleza jurídica privada, a nombre del Resguardo Indígena de Pasto de Nuevo Horizonte, predio que fue identificado en campo y cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA (HA + M2)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
El Mirador	442-74837	868650001000000050181000000000	Valle del Guamuez	10 ha + 1670m ²	Privada

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

El área constituida es de doscientas tres hectáreas y mil quinientos noventa y tres metros cuadrados (203 ha + 1593 m²), que sumados con el área de la ampliación de diez hectáreas y mil seiscientos setenta metros cuadrados (10 ha + 1670 m²), se obtendría la extensión total de doscientas trece hectáreas con tres mil doscientos sesenta y tres metros cuadrados (213 ha + 3263 m²).

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un bien inadjudicable en concordancia con la sentencia SU288-2022. Una vez realizado el análisis jurídico se evidencia que el predio pretendido por la comunidad dispone de títulos traslativos de dominio, así:

La Ley 160 de 1994, en su artículo 48, señala que la propiedad privada de un predio plenamente identificado se acredita con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

Verificado el Folio de matrícula inmobiliaria No 442-74837 correspondiente al predio denominado El Mirador, se evidencia que es un predio rural de naturaleza jurídica privada, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Valle del Guamuez del departamento de Putumayo que nace a la vida jurídica mediante Acto de compraventa protocolizado en la escritura pública No 1067 del 23 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Única del Valle del Guamuez, no obstante haciendo el estudio registral se evidencia que este, cuenta con Folio de matrícula inmobiliaria Matriz No. 442-62544 denominado como LT RURAL DENOMINADO MIRADOR, en el que se aprecia como primera anotación un acto de división material protocolizado en la escritura pública No 292 de fecha 21 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única del Valle del Guamuez. En el mismo sentido, el Folio de matrícula anteriormente citado, cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria Matriz No 442-61982, el cual es producto del englobe realizado de los FMI 442-3721 y FMI 442-48683.

Ahora bien, revisado el FMI 442-3721, cuenta con título originario correspondiente a la Resolución No. 700 del 30 de junio de 1980, del Instituto Colombiano para la reforma Agraria Pasto, mientras el FMI 442-48683 aún tiene un último FMI Matriz que corresponde al 442-3721, en el que finalmente se aprecia título originario otorgado

ACUERDO No. 469 del 30 ABR. 2025 Hoja N°16

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

mediante la Resolución No. 482 del 19 de junio de 1979 expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA Pasto.

La cadena traslativa de dominio tanto de los FMI matriz como de sus derivados dan cuenta de un predio de naturaleza jurídica privada, en tanto El predio El Mirador fue adquirido por Acto de Compraventa por el Municipio del Valle del Guamuez a MISNAZA MUESES ALFONSO ABADIAS, mediante Escritura No. 1067 del 2016. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 205 del 07 de Junio de 2022, el MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ realiza donación en favor de la comunidad del Resguardo Indígena Nuevo Horizonte, con destino a la ampliación del mismo, toda vez que el Municipio administra los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN, girados a dicho Resguardo.

En consecuencia y verificados los títulos originarios y los posteriores actos traslativos de dominio debidamente inscritos, en los FMI matrices y derivadas, que finalmente originaron el predio El Mirador objeto de estudio, se acredita en debida forma la propiedad privada.

El predio denominado El Mirador tiene un área de conformidad con la Escritura Pública de 10 Has con 5018 m² y según levantamiento planimétrico predial adelantado por la ANT es de 10 ha + 1670 m², por tanto, al tratarse de un suelo rural sin comportamiento urbano, según lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR-11344 de 2020, la diferencia de (0 ha + 3343 m²), equivalente al 0.54%, se encuentra dentro de los rangos de tolerancia y se procederá con el área producto del levantamiento planimétrico predial respectivamente.

De acuerdo al levantamiento planimétrico predial se identificó el traslape de dos vías terciarias que se encuentran inmersas en el predio en mención, por lo cual, en concordancia con lo estipulado en el artículo 674 del Código Civil, se deberá desenglobar el predio ocasionando una derivación de tres globos de terreno respectivamente.

Por tanto, de acuerdo con el estudio realizado con base en los documentos que reposan en el expediente, y la naturaleza jurídica del predio, se concluye que ES PROCEDENTE y, por ende, viable jurídicamente que el predio El Mirador haga parte del proceso administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y normas concordantes.

Al respecto del predio pretendido en ampliación es importante tener presente que la Agencia Nacional de Tierras tiene la competencia para identificar y dar certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble por ser gestores catastrales en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5, numeral 3 del Decreto 148 de 2020.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área ya formalizada del Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte, es de doscientos tres hectáreas más mil quinientos noventa y tres metros cuadrados (203 ha + 1593 m²), que sumados con el área de la ampliación de diez hectáreas y mil seiscientos setenta metros cuadrados (10 ha + 1670 m²), se obtendría la extensión total de doscientas trece hectáreas con tres mil doscientos sesenta y tres metros cuadrados (213 ha + 3263 m²), así:



30 ABR. 2025
ACUERDO No. 469 del 2025 Hoja N°17

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

CONSTITUCIÓN	203 ha + 1593 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	10 ha + 1670 m ²
ÁREA TOTAL	213 ha + 3263 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar corresponde a un (1) predio de naturaleza privada de propiedad del Resguardo indígena, conformado por tres globos de terreno, toda vez que lo atraviesan vías terciarias, ubicado el municipio de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024867571468 de abril de 2025.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024867571468 de abril de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por siete (7) globos de terreno discontinuos; cuatro globos de terreno son del área constituida y tres que serán los derivados con el predio denominado El Mirador con folio de matrícula inmobiliaria 442-74837 -área objeto de ampliación-, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024867571468 de abril de 2025.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA
Globo 1	Resguardo indígena Nuevo Horizonte	86865000100000009 0058000000000	442-57708	169 ha + 1442 m ²
Globo 2	Resguardo indígena Nuevo Horizonte	NR	442-57709	13 ha + 7084 m ²
Globo 3	Resguardo indígena Nuevo Horizonte	NR	NR	9 ha + 1842 m ²
Globo 4	Resguardo indígena Nuevo Horizonte	NR	442-55677	11 ha + 1225 m ²
Globo 5	Privada de la comunidad indígena	86865000100000005 018100000000000	NR	1 ha + 0146 m ²
Globo 6	Privada de la comunidad indígena	86865000100000005 018100000000000	NR	4 ha + 6139 m ²
Globo 7	Privada de la comunidad indígena	86865000100000005 018100000000000	NR	4 ha + 5385 m ²
ÁREA TOTAL DEL RESGUARDO				213 Ha + 3263 m²

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 689)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros con pastos mejorados	Implementación de ganadería	2 ha + 3984 m ²	23,59%
Áreas de manejo ambiental	Bosques secundarios en proceso de regeneración y faja de protección hídrica	Protección y conservación	7 ha + 7686 m ²	76.41%
Áreas comunales y de viviendas	Vía y camino	Transito	0 ha + 0000 m ²	0,00%
Áreas sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 0000 m ²	0,00%
Total			10 ha + 1670 m²	100%

4.- Que, en la visita a la comunidad realizada entre el 29 de octubre al 4 de noviembre del 2020, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Nuevo Horizonte, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las sesenta y ocho (78) familias y doscientos ochenta (280) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural del pueblo de los Pastos y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, a través del oficio con radicado FEP 02-2025 de marzo de 2025, el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, conceptuó que:

"(...) la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Pastos del resguardo Nuevo Horizonte, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Nuevo Horizonte, ubicado en la jurisdicción del municipio de la Valle del Guamuez, departamento de Putumayo. (Folio 739).

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 02-2025, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones:

- *"(...) Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Nuevo Horizonte, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.*
- *Las comunidades del Resguardo Nuevo Horizonte, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuéz y San Miguel del departamento del Putumayo"

pueblo Pastos, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

- *Según la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, (...) el territorio de interés del resguardo se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes y en ningún momento, durante la publicación del edicto del Auto en la Alcaldía de Valle del Guamuéz del departamento del Putumayo, ni posterior se presentó oposición alguna para el procedimiento de formalización del territorio.*
- *Se concluye que el predio objeto ampliación, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa, afluentes hídricos, humedales permanentes, biodiversidad de fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. (...).*
- *(...) Los comuneros del pueblo Pasto del Resguardo Nuevo Horizonte, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso del que el predio en ampliación será utilizado para la protección del ambiente y sus elementos constitutivos, además que realizaran las gestiones pertinentes ante la institucionalidad para la puesta en marcha de proyectos que garanticen la sustitución de cultivos de uso ilícito en el resguardo formalizado. (...).*

Recomendaciones:

- *Se recomienda continuar con las prácticas de conservación y preservación en el predio El Mirador, dentro de la zona pretendida para ampliación, en los sitios donde actualmente se llevan a cabo. Esto se debe a que la mayor parte del predio cuenta con cobertura boscosa y alberga humedales permanentes en un 1.07% de su superficie, los cuales son ecosistemas estratégicos para la conservación.*
- *En el territorio formalizado del Resguardo Nuevo Horizonte, el Cabildo debe garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, asegurando la permanencia de la cobertura forestal conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, específicamente en sus artículos 60 y 70, los cuales regulan el uso de los recursos naturales y establecen medidas para la protección ambiental. Asimismo, es fundamental ejecutar acciones de restauración y reforestación en los cauces de los afluentes hídricos.*
- *Además, se recomienda fortalecer la participación comunitaria en la protección del medio ambiente, promoviendo la recuperación de saberes ancestrales y la articulación interinstitucional para establecer mecanismos que se integren en los instrumentos de ordenamiento propio, como el Plan de Vida o el Reglamento Comunitario. Dichos mecanismos deben abordar la problemática socioambiental relacionada con el establecimiento de cultivos de uso ilícito y su sustitución por prácticas sostenibles.*
- *Finalmente, se recomienda a las autoridades indígenas y a sus comuneros, impulsar y participar con las entidades nacionales competentes, para la sustitución de los cultivos de uso ilícito al interior de sus territorios. (...)" (sic) (Folio 738 y 739).*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR el área del predio denominado "El Mirador", identificado con folio de matrícula No. 442-74837 Y CEDULA CATASTRAL 8686500010000000501810000000000, quedando de la siguiente manera, según levantamiento planimétrico predial realizado por la agencia nacional de tierras el cual se adjunta, con un área de **DIEZ HECTÁREAS CON MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (10 ha + 1670 m²)**. Lo anterior teniendo en cuenta las facultades otorgadas para realizar este procedimiento de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5 del decreto 148 de 2020 y el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC no. 1101 SNR No. 11344 de 31-12-2020.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1599880.86 m, E= 4553268.83 m, en sentido noreste, colindando con el predio de la señora Blanca Hermencia Ruales, en una distancia acumulada de 283.89 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1599885.29 m, E= 4553280.44 m, número 3 de coordenadas planas N= 1599886.81 m, E= 4553284.43 m, número 4 de coordenadas planas N= 1599926.64 m, E= 4553388.79 m, número 5 de coordenadas planas N= 1599928.52 m, E= 4553393.73 m y número 6 de coordenadas planas N= 1599937.19 m, E= 4553416.45 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1599956.79 m, E= 4553540.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Blanca Hermencia Ruales y el predio del señor Pedro Guerron.

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en sentido Sur, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 2.32 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1599954.47 m, E= 4553540.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Pedro Guerron y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa.

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en sentido Sureste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa, en una distancia de 18.01 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1599939.30 m, E= 4553550.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan.

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en sentido Noreste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan, en una distancia de 160.26 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1599940.97 m, E= 4553573.36 m, el punto número 20 de coordenadas planas N= 1599949.87 m, E= 4553657.69 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1599963.60 m, E= 4553708.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y el predio del señor Pedro Guerron.

Lindero 5: Inicia en el punto número 21, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 15.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1599949.00 m, E= 4553712.75 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 21.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1599955.44 m, E= 4553733.15 m, ubicado en el sitio

30 ABR. 2025

ACUERDO No. 469 del 2025 Hoja N°22

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuéz y San Miguel del departamento del Putumayo"

donde concurre la colindancia con el predio del señor Pedro Guerron y el predio de la señora Sandra.

POR EL ESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 23, en sentido sureste, colindando con el predio de la señora Sandra, en una distancia acumulada de 235.60 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1599814.56 m, E= 4553787.30 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1599736.48 m, E= 4553819.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Sandra y el predio de la señora Justina Ruiz.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 25, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Justina Ruiz, en una distancia acumulada de 231.91 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N= 1599714.70 m, E= 4553700.86 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1599684.92 m, E= 4553594.12 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio de la señora Justina Ruiz y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa.

Lindero 8: Inicia en el punto número 27, en sentido suroeste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa, en una distancia de 20.09 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1599680.58 m, E= 4553574.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y el predio de la señora Justina Ruiz.

Lindero 9: Inicia en el punto número 14, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Justina Ruiz, en una distancia acumulada de 162.54 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1599661.13 m, E= 4553484.94 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1599642.06 m, E= 4553416.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Justina Ruiz y el Rio Güisia.

POR EL OESTE:

Lindero 10: Inicia en el punto número 16, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Güisia, en una distancia acumulada de 286.14 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1599693.03 m, E= 4553402.86 m, número 18 de coordenadas planas N= 1599737.47 m, E= 4553381.87 m, número 11 de coordenadas planas N= 1599820.41 m, E= 4553331.79 m, número 9 de coordenadas planas N= 1599836.30 m, E= 4553320.16 m, número 10 de coordenadas planas N= 1599860.67 m, E= 4553294.61 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTICULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte por primera vez con predio de naturaleza privada identificado con el FMI 442-74837, ubicado en el municipio de Valle del Guamuéz, con un área de **DIEZ HECTÁREAS CON MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (10 ha + 1670 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **DOSCIENTAS TRECE HECTÁREAS CON TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (213 Ha + 3263 m²)**, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024867571468 de abril de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad

ACUERDO No. **469** del **30-ABR. 2025**
2025 Hoja N°23

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO CUARTO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 035 proferida el 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Puerto Asís inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR**, el área del predio denominado "El Mirador", identificado con folio de matrícula No. 442-74837 con un área de **DIEZ HECTÁREAS CON MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (10 ha + 1670 m²)**, con el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo.
2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-74837, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.
3. **DESENGLOBAR** el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-74837 toda vez que lo atraviesan vías terciarias de Norte a Sur y de Oeste a Este,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

Posteriormente **APERTURAR** los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los globos de terreno 5, 6 y 7 con el que se amplía el resguardo indígena de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
El mirador -Globo 5	Privada	8686500010000000501810000000000	NR	1 ha + 0146 m2
El mirador -Globo 6	Privada	8686500010000000501810000000000	NR	4 ha + 6139 m2
El mirador -Globo 7	Privada	8686500010000000501810000000000	NR	4 ha + 5385 m2
Área Total				10 ha + 1670 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PASTOS DE NUEVO HORIZONTE

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 5

El bien inmueble identificado con nombre El Mirador – Lote 1 y catastralmente con NUPRE / Número predial 86-865-00-01-0005-0181-000, folio de matrícula inmobiliaria 442-74837, ubicado en la vereda Betania el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, comunidad Pastos, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 1 ha + 0146 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1599880.86 m, E= 4553268.83 m, en sentido noreste, colindando con el predio de la señora Blanca Hermencia Ruales, en una distancia acumulada de 283.89 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1599885.29 m, E= 4553280.44 m, número 3 de coordenadas planas N= 1599886.81 m, E= 4553284.43 m, número 4 de coordenadas planas N= 1599926.64 m, E= 4553388.79 m, número 5 de coordenadas planas N= 1599928.52 m, E= 4553393.73 m y número 6 de coordenadas planas N= 1599937.19 m, E= 4553416.45 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1599956.79 m, E= 4553540.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Blanca Hermencia Ruales y el predio del señor Pedro Guerron.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en sentido Sur, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 2.32 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1599954.47 m, E= 4553540.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Pedro Guerron y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en sentido suroeste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa, en una distancia de 256.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1599836.30 m, E= 4553320.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y el Rio Güisia.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 9, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Güisia, en una distancia acumulada de 68.05 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1599860.67 m, E= 4553294.61 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 6

El bien inmueble identificado con nombre El Mirador – Lote 2 y catastralmente con NUPRE / Número predial 86-865-00-01-0005-0181-000, folio de matrícula inmobiliaria 442-74837, ubicado en la vereda Betania el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, comunidad Pastos, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 4 ha + 6139 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 11 de coordenadas planas N= 1599820.41 m, E= 4553331.79 m, en sentido noreste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa, en una distancia de 254.91 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1599939.30 m, E= 4553550.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en sentido sureste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan, en una distancia de 120.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1599823.40 m, E= 4553576.56 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan, en una distancia de 143.11 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1599680.58 m, E= 4553574.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan y el predio de la señora Justina Ruiz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Justina Ruiz, en una distancia acumulada de 162.54 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1599661.13 m, E= 4553484.94 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1599642.06 m, E= 4553416.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Justina Ruiz y el Río Güisia.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 16, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Güisia, en una distancia acumulada de 198.88 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1599693.03 m, E= 4553402.86 m y número 18 de coordenadas planas N= 1599737.47 m, E= 4553381.87 m, hasta llegar al punto número 11 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 7

El bien inmueble identificado con nombre El Mirador – Lote 3 y catastralmente con NUPRE / Número predial 86-865-00-01-0005-0181-000, folio de matrícula inmobiliaria 442-74837, ubicado en la vereda Betania el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, comunidad Pastos, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 4 ha + 5385 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 19 de coordenadas planas N= 1599940.97 m, E= 4553573.36 m, en sentido noreste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa, en una distancia de 137.38 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1599949.87 m, E= 4553657.69 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1599963.60 m, E= 4553708.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda La Arenosa y el predio del señor Pedro Guerron.

Lindero 2: Inicia en el punto número 21, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 15.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1599949.00 m, E= 4553712.75 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pedro Guerron, en una distancia de 21.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1599955.44 m, E= 4553733.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Pedro Guerron y el predio de la señora Sandra.

ACUERDO No. **469** del **30 ABR. 2025** Hoja N°29

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 23, en sentido sureste, colindando con el predio de la señora Sandra, en una distancia acumulada de 235.60 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1599814.56 m, E= 4553787.30 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1599736.48 m, E= 4553819.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Sandra y el predio de la señora Justina Ruiz.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 25, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Justina Ruiz, en una distancia acumulada de 231.91 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N= 1599714.70 m, E= 4553700.86 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1599684.92 m, E= 4553594.12 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia el predio de la señora Justina Ruiz y la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 27, en sentido noreste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan, en una distancia de 138.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1599822.93 m, E= 4553596.59 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía que conduce de La Hormiga a la vereda El Jordan, en una distancia de 120.99 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 19 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

- 4. CERRAR:** El folio de matrícula No. 442-74837 del predio denominado "El Mirador" -predio objeto del presente procedimiento de ampliación- y dejar activo los folios derivados de este, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Pasto de Nuevo Horizonte.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, según corresponda, del departamento de Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Valle del Guamuez y Alcaldía de San Miguel del departamento de Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ACUERDO No. 469 del 30 ABR. 2025 Hoja N°30

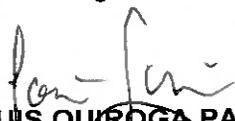
"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pasto Nuevo Horizonte con un (1) predio de la comunidad, ubicado en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel del departamento del Putumayo"

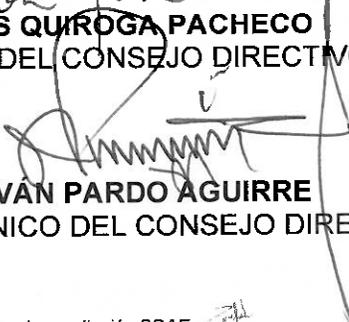
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo, para que en concordancia con el Decreto No. 4801 de 2011, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 ABR. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco / Abogada Equipo de ampliación SDAE
Carolina Duque / Social SubDAE
Jaime Beiman Cuarán Hernández / Ingeniero Agrícola / SDAE-ANT
Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico DAE

Revisó: Crsthian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Socio Agroambiental SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel // Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR